

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avait pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

③ TOMO II. ③

México.—Sábado 20 de Marzo de 1869.

③ NUM. 12. ③

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.—Derecho de gracia ó indulto. Conmutacion de pena. Rehabilitacion, artículo por el Lic. D. J. Biviano Beltran.**

**JURISPRUDENCIA.—Pena capital por robo. Denegacion de amparo.—Heridas y robo. Absolucion.—Denegacion de amparo á un desertor.—Interdicto de amparo de privilegio esclusivo.—Amparo concedido al C. gobernador Juan Bustamante contra el veredicto de la legislatura, que lo declaró culpable de varios delitos oficiales.—Homicidio. Tercera instancia. Cinco años de obras públicas.**

**VARIEDADES.—Crónica judicial.—Duda de ley.—Correspondencia del "Derecho."—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa.)**

**LEGISLACION.—Circular de 26 de Noviembre de 1867, disponiendo que la contabilidad del ejército se restablezca conforme al reglamento de pagadores de 1851.—Circular de 26 de Noviembre de 1867, mandando se proceda á la formacion de la historia del ejército de toda la época de la guerra extranjera.—Decreto de 28 de Noviembre de 1867, indultando al reo Marciano Mendez.**

**Derecho de gracia ó Indulto.—Conmutacion de pena.—Rehabilitacion.**

### ARTICULO 1º

#### I.

"Corresponde al Presidente de la República la facultad de conceder, conforme á las leyes, indultos, á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales."—Art. 85, fracc. 15ª, Constit. de 5 de Febrero de 1857.

Esta facultad, que en las Monarquías se ha considerado como una prerogativa inherente al soberano, y que por lo mismo debe ser directa y esclusivamente ejercida por él; este derecho de gracia, es de antiquísimo origen. Consúltese la ley 31, tít. 19, lib. 48 del Digesto, y las leyes del tít. 51, lib. 9 del Código, y encontraremos en una y otra compilacion este derecho de gracia como inherente á la persona del soberano. La ley 6ª, tít. 1º, lib. 6º, del Fuero-Juzgo, tiene por rubro "De servanda Principibus potestate parcendi." Tambien son relativas á esta facultad las leyes 38, 39, 126, 141 y 224 del Estilo. Las del tít. 32, P. 7ª "De los Perdones." Y las del 42, lib. 12, Nov. Rec. "De los Indultos y perdones reales."

Autores respetables han combatido el ejercicio de este derecho ó prerogativa. Ciceron, dice: "que si se concede gracia á los senten-

ciados, si se les quitan sus cadenas, la caída de la República es segura." "Orat. VII, in Verrem." Maquiavelo dice lo mismo, y cita en apoyo de su opinion el castigo de Manlio, cuyos servicios eminentes á la Patria, no le libraron de la pena de ser precipitado del alto del Capitolio, que habia poco antes defendido con tanta gloria. Disc. polít. sobre la primera Década de Tito Livio, lib. L, cap. XIV. Filangieri, examinando esta cuestion bajo un punto de vista diferente, se espresa así: "Si la ley debe condenar, y el príncipe perdonar, las leyes, léjos de reprimir las violencias de los particulares, serán en manos de un tirano, un medio siempre seguro para oprimir á los miembros de la sociedad que no han podido obtener su favor. Serán un objeto de ridículo y de menosprecio para el esclavo audaz, que puede violarlas con impunidad, bajo los auspicios de un cortesano ó de una favorita. El principal interes de los ciudadanos, será pues, no obedecer á las leyes, sino el de agradar al Señor. El juez que ha vendido la justicia, el gobernante que se ha hecho culpable de concusion y de estorcion; el general que ha sacrificado á su interes la seguridad y gloria de su patria; el ministro que se ha servido de su poder para enriquecer su familia y oprimir á sus rivales, no tendrán necesidad para escapar al castigo de sus crímenes, mas que entregar una parte de sus riquezas á la favorita ó al amigo del príncipe. La severi-

dad de la ley no alcanzará mas que al desgraciado que no ha podido hacerse superior á ella, por la multitud de sus crímenes.”—Cien- cia de la legislacion, tom. 5, lib. 3º, cap. 33.

El marques de Beccaria, tan humano y filantrópico, no es favorable al ejercicio de este derecho de escepcion; á esta prerogativa. “El mejor freno del crimen no es, dice, la severidad de la pena, sino la certidumbre del castigo. De aquí en el magistrado, la necesidad de la vigilancia, y de esta inexorable severidad, que para ser una virtud útil debe acompañarse de una legislacion humana. La certidumbre de un castigo moderado hará siempre mucha mas impresion, que el temor de una pena mas severa, unido á la esperanza de poderlo evitar. Los males, por ligeros que sean, cuando son ciertos, intimidan á los hombres, mientras que la esperanza, que es para ellos todo, separa del espíritu del malvado el temor de los males mas grandes, por poco que aquella sea alentada por los ejemplos de impunidad que la avaricia ó la debilidad concede con frecuencia. A medida que las penas son mas suaves, la clemencia y el perdon son menos necesarios..... El derecho de gracia, es una de las mas bellas prerogativas del trono: pero este derecho, concedido á los dispensadores benéficos de la felicidad pública, es una desaprobacion tácita de las leyes mismas. La clemencia es la virtud del legislador, y no del ejecutor de las leyes: debe brillar en el código, y no en los juicios particulares. Mostrarle á los hombres que el crimen se perdona, y que la pena no es siempre la consecuencia necesaria, es mantener en ellos la esperanza de la impunidad y hacerles creer que las penas que sufren aquellos á quienes no se perdonan, son mas bien actos de violencia y de fuerza y no de justicia.”—Trat. de los Delitos y de las Penas, § 26.

Bentham, conforme con estas opiniones, enuncia la suya de la manera siguiente: “Es preciso agregar á la estension de la pena todo lo que le falte respecto de certidumbre: cuanto menos ciertas sean las penas, mas severas deben ser: mientras mas ciertas sean, mas debe disminuirse su severidad. ¿Qué se dirá de un poder establecido principalmente para hacerlas inciertas? Tal es sin embargo la consecuencia inmediata del poder de perdonar.” Sigue este escritor discutiendo en contra del derecho de gracia, y concluye diciendo: “Si las leyes son demasiado severas, el poder de remision es un correctivo; pero este correctivo es otro mal. Haced buenas leyes, y no hagais una vara mágica que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar: si no es necesaria, no debe pro-

nunciarse.”—Princip. del Código penal, tom. II, 3ª parte, cap. X, del poder de perdonar.

Escritores no menos respetables que los citados, sostienen este derecho de gracia. Montesquieu, hablando de la Constit. de Inglaterra, dice: “Podrá acontecer que la ley que es al mismo tiempo previsora y ciega, sea en ciertos casos demasiado rigorosa: pero los jueces de la nacion, como lo hemos dicho, no son mas que los órganos de la ley, seres inanimados, que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor. . . .”—Espíritu de las leyes, lib. XI, cap. 16; y en otro lugar: “Es un gran resorte de los gobiernos moderados las letras de Gracia. Este poder que el príncipe tiene de perdonar, ejercido con sabiduría, puede producir admirables resultados. El principio del gobierno despótico que nunca perdona, y al que tampoco se perdona, lo priva de estas ventajas.”—Obra citada, lib. VI, cap. XVI.

El señor Pacheco, haciéndose cargo del argumento capital con que se combate el derecho de gracia, y que á primera vista parece que no tiene réplica, pues se dice: “*ó las leyes son justas ó no lo son. Si son justas, la gracia ó la commutacion de las penas, no puede dejar de ser una injusticia; si no son justas, no debe buscarse el remedio en el derecho de gracia, sino en la reforma de aquellas, y en la pronulgacion de otras mejores,*” dice “este dilema descansa en un supuesto falso, y flaquea por su base. Seria irresistible si para cada caso tuviésemos una ley. Entonces sí, pero solo entonces, sería necesario su aplicacion, y una injusticia el dispensarla por cualquier medio.” Esta suposicion es falsa, es absurda, es imposible, porque las leyes se hacen sobre casos generales, modificados cuando mas por circunstancias generales tambien. Con la especialidad con que se encuentran en la práctica, no han podido escribirse en los Códigos; y como que los tribunales, por ancha que sea la interpretacion, no pueden evidentemente contradecir las disposiciones de aquellos, ni hacerse cargo de muchas modificaciones que exigirian á los ojos de la razon y de la justicia natural una variacion importante en la sentencia; de aquí la flaqueza y nulidad de ese argumento que combatimos, y la conveniencia y aun necesidad del derecho de gracia que modere y excluya en muchos casos la severidad de los fallos legales. “Boletín de Jurisprudencia, tomo 1º página 241.”

Esta refutacion del señor Pacheco, y la razon principal en que la motiva, está del todo de acuerdo con la del autor del Espíritu de las leyes. Por estas consideraciones, mejor apreciadas por los jurisconsultos prácticos que por los doctrinarios, podemos admitir como principio inconcuso, que aun en el gobierno mejor es-

tablecido, suponiendo tambien una legislación criminal muy meditada y perfecta, la ley puede ser en ciertos casos demasiado rigurosa; que jamas podrá prevenir todas las circunstancias particulares atenuantes que pueden concurrir en la perpetracion de los delitos ó crímenes: que no siendo los jueces mas que el órgano impasible de la ley, no pueden sobreponerse á sus prescripciones; por último, que este depósito sagrado, este derecho de gracia y perdon, es preciso confiarlo á alguna persona diversa de los tribunales judiciales; en cuyas manos, como prerogativa esclusiva, estará mejor esta escepcion á la ley, este ejercicio del derecho de gracia. Es realmente una gran ventaja, dice Blackstone, bajo toda clase de gobierno, tener un primer magistrado cuyo poder se estienda á perdonar, cuando juzga que hay méritos para ello, formando por sí mismo un tribunal de equidad, cuya clemencia dulcifique el rigor de la ley general, respecto de los criminales en favor de quienes merezca remitirse la pena. De las doctrinas mismas de Bentham y Becaria se puede deducir, que por lo menos en el estado de una legislación criminal imperfecta, es admisible el derecho de gracia; y el Conde de Destatt de Fracy apoya esta opinion diciendo: "que es necesaria, *por lo menos tanto tiempo: cuanto permanezca vigente la pena de muerte*, porque en tanto que los jueces estén espuestos á cometer una *injusticia irreparable*, es preciso que haya un medio de evitarla, y mas indispensable cuando todos convienen en que las leyes son muy imperfectas." Com. sobre el el Espíritu de las leyes, lib. VI cap. VI. Siguiendo estos principios, se concedió al Presidente de la República la facultad de indultar, en la fraccion ya citada del artículo 85 de nuestra Constitucion.

Pero por sagrada que sea esta facultad, están de acuerdo los mejores tratadistas en que no debe ser absoluta é ilimitada, para evitar el abuso que pudiera hacerse de ella: así vemos que en Inglaterra se le han puesto algunas restricciones desde el reinado de Jacobo I, segun Blacktome, particularmente desde la abolicion de la Cámara estrellada, y de los tribunales superiores de comision en tiempo de Carlos I. Así vemos que en nuestro artículo constitucional fijura la cláusula restrictiva, conforme á las leyes.

II.

La ley 2ª, título 10, Part. 2ª, cuyo rubro es "Como el Rey debe amar é honrar é guardar á su pueblo" hablando de como debe mostrarle ese amor. "La tercera habiéndose misericordia, *para perdonarles á las vegadas la pena que merecieren, por algunos yerros que*

*oviesen fecho*. Ca como quier que la justicia es muy buena cosa en sí, é de que debe el rey siempre usar, con todo eso fácese muy cruel cuando á las vegadas non es templada con misericordia." Las leyes del tít. 32 Part. 7ª se contraen á los perdones, y en la 1ª se define esta palabra, sus diversas clases, quien lo puede otorgar, á quien, porque razones, y en que tiempo; enumera las dos clases de perdones, el general y particular, y concluye que nadie tiene poder de los *facere si non el Rey*. En la ley 2ª se hace la distincion de las consecuencias del perdon, cuando este recae antes de la sentencia, ó despues del juicio. El libro 12, tít 42, de la Nov. Rec., trata de los Indultos y perdones reales. En la ley 1ª se previene que los indultos que concede el Rey se entiendan de todos los maleficios que fueren cometidos y perpetrados, *salvo alevé ó traicion ó muerte segura, y perdonando los enemigos; y esplica lo que debe entenderse por muerte segura*, que es la *que fué fecha en tregua ó seguridad fecha por Nos*, y que toda muerte se dice ser segura, salvo la que se probase *que fué peleada*. No es de nuestro intento concordar esta ley con la 2ª, título 21, lib. 12 del mismo código, que á mas de exceptuar de aquella calificación de segura toda muerte que fué peleada, agrega tambien la que fuere fecha en guerra ó riña. En la ley 3ª del título 42 ya citado, se declara la insubsistencia de las cartas de perdon en que se prive de su derecho á un tercero, concordante con la ley 12. tít. 18, part. 3ª. Finalmente el indultado queda siempre obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado con su delito á la parte agraviada, porque la gracia solo se contrae á la pena. "Ca el Rey non quita si non tan solamente la de su justicia." Como se espresa la ley.

Al recordar los puntos capitales de este derecho de gracia, segun las leyes vigentes, no ha sido otro nuestro pensamiento que el de compararlas con lo que se previene acerca de la misma materia en otras legislaciones, principalmente en la inglesa, tan celosa de la libertad individual, y tan estrictamente apegada á la letra de la ley. En el Reino Unido el rey no puede conceder gracia cuando el procedimiento criminal interesa á un particular. "Non potest rex gratiam facere cum injuria et damno aliorum." Otra de las restricciones al derecho de gracia, es cuando se ha presentado una acusacion por la cámara de los comunes, porque no se puede en este caso hacer valer el perdon del Rey, como medio de oposicion para impedir la averiguacion y continuacion del proceso contra el acusado ó acusados de alto rango y por delitos notorios. Asi fué que

cuando en el reinado de Carlos II fué acusado el conde Danby de alta traicion y otros delitos por la cámara de los comunes, y para obstruir la acusacion quiso valerse del perdon del Rey, observó la cámara, que hasta allí no habia habido ejemplo alguno que acusada alguna persona en parlamento de alta traicion y otros crímenes graves, se le hubiese accrdado el perdon, *pendiente la acusacion*, declarándose nulo é ilegal este perdon. La cámara de los Comunes sostuvo esta resolucion ante la de los Pares, fundándose, en que si se admitiese semejante proceder, serian inútiles las acusaciones parlamentarias, y seria preciso renunciar para lo futuro tales acusaciones, destruyéndose así la institucion mas importante para la seguridad del gobierno. Tambien se restringe el derecho de gracia, cuando se trata de un homicidio con circunstancias agravantes de asechanza y premeditacion, concediéndose únicamente cuando se ha cometido en defensa propia ó por una desgracia, *se defendendo per infortunium*. (Blackstone).

El código penal frances de 1810, modificó la jurisprudencia anterior respecto del derecho de gracia, simplificando la distincion que se hacia de letras de gracia, propiamente dichas, ó de remision; letras de abolicion; y letras de perdon. Las Ordenanzas antiguas, restringian el derecho de gracia respecto de ciertos delitos declarándolos irremisibles, tales eran el crimen de lesa magestad, la falsificacion de moneda, el duelo, el asesinato premeditado, el envenenamiento, la violacion y otros. El código penal frances de 25 de Setiembre de 1791, quitó al rey el derecho de gracia, pues abolió el uso de todo acto que tendiese á impedir ó á suspender el ejercicio de la justicia criminal, y el uso de las letras de gracia etc. Estas disposiciones fueron transitorias, restableciéndose el derecho de gracia por el senado consulto orgánico de la Constitucion de 4 de Agosto de 1802, en el que se le concedió al primer Cónsul, que para ejercerlo debia oír en un consejo privado al gran-juez, dos ministros, dos senadores, dos consejeros de Estado, y dos jueces del Tribunal de casacion. En la carta se concedió al Rey el derecho de gracia, y el de conmutar las penas, sin restriccion alguna. La razon que mas influyó en 1791 para abolir el derecho de gracia, fué el establecimiento del jurado. Creemos conveniente reproducir en este lugar la refutacion de Mr. Necker, en su tratado del poder ejecutivo en los grandes estados. "Examino, dice, si el establecimiento de jurados, es un motivo para abolir el recurso de gracia. Los Ingleses y los Americanos no lo han creido así, pues que en estos dos pueblos existe en toda su pleni-

tud, y sin embargo, ellos han adoptado antes que nosotros la institucion del jurado: me atrevo á decir, que bajo diversos aspectos, el Derecho de Gracia es indispensablemente necesario en los paises en donde se ha introducido la jurisprudencia de los jurados.

"Semejante forma de procedimiento no se presta á ninguna modificacion, porque de una parte vemos á los jurados, quienes únicamente tienen que examinar y pronunciar, si tal delito ha sido cometido voluntariamente por tal hombre; y de la otra á jueces que abren el libro de la ley, y anuncian la pena que tal crimen merece. No hay, pues, entre estos dos actos judiciales, lugar ó medio alguno para aplicar el espíritu de moderacion, al que se han inclinado frecuentemente los tribunales que á la vez son jueces del hecho y de la medida del castigo. Agregarémos á esto, que por la especie de division establecida entre los jurados y los jueces, experimentan con menos fuerza esta repugnancia natural en los hombres por todo acto de rigor. Los jurados simplemente jueces de un hecho, no tienen ante los ojos la pena que merecen los crímenes; y los magistrados que imponen la pena despues de ellos, se consideran como simples órganos de los preceptos de la ley."

El autor citado se decide por el derecho de gracia, aun en el caso de un gobierno republicano, en el que reine un espíritu de familia y de moralidad que imprimen un sello de dulzura y de bondad á todos los actos de la autoridad: en esta república, dice, seria menos sentida la abolicion del derecho de gracia, aunque insistiendo en la opinion lo cree conveniente y necesario, confiándose á un cuerpo superior á los tribunales de justicia.

Esta materia tan esplotada y tan conocida, es una de aquellas que no por eso carece de interes: y en efecto no puede menos de tenerlo, puesto que ella comprende por una parte, el mejor cumplimiento de las leyes, y la certidumbre que no han de ser eludidas, y por otra, las advertencias que nos da la experiencia de la falibilidad de los juicios humanos; la conviccion de que toda obra de los hombres es imperfecta; la imposibilidad de enumerar en un código criminal con todos sus incidentes las acciones ilícitas que deben pensarse, así como lo sensible que es abolir sin remision, un recurso tan conforme á la equidad, y que no se opone á la justicia, sino al rigorismo de que suelen revestirla las preocupaciones, ó el error, ó la ignorancia.

J. BIVIANO BELTRAN.

## JURISPRUDENCIA.

### JUZGADO DE DISTRITO DEL

ESTADO DE PUEBLA.

*Pena capital por robo.—Denegacion de amparo.*

Puebla de Zaragoza, Febrero 2 de 1869. —Visto este juicio de amparo promovido por el C. Lic. Antonio Tello, como defensor de los reos Juan Rodriguez y José María Jimenez, contra el C. Juez del Distrito de Cholula, por haberlos juzgado y sentenciado á sufrir la última pena con arreglo á la ley del Estado de 22 de Marzo del año próximo pasado, por el delito de robo con asalto: el ocurso en que solicita la proteccion de la justicia federal, fundándose al intento en que la espresada ley adolece de los vicios de ser contraria á los artículos 13 y 20 de la Constitucion; al primero, en razon de que simuladamente constituye los tribunales especiales con el establecimiento de la prueba privilegiada, y sujetarlos á su observancia siendo privativa; y al segundo, porque quita al ciudadano la libertad de defenderse: el informe de la autoridad contra quien se dirige la queja: la causa instruida, cuyo testimonio se ha presentado en calidad de prueba: lo alegado al tiempo de la audiencia pública: el parecer fiscal; y cuanto mas que ha sido de verse. Considerando: que las prevenciones á que se acoje el defensor suponiendo violadas las garantías que ellas otorgan, en perjuicio de sus defendidos, con la aplicacion de la ley del Estado, no les favorecen en manera alguna; supuesto que por lo que hace al art. 13, no obstante el que en ella se disponga que se admita la prueba que se refiere para que se imponga á los salteadores de caminos y los plagiarios la pena de muerte, esto no importa el que sea privativa, porque para que lo fuera seria necesario el que solo tuviera por objeto algunas personas ó cuerpos particulares, circunstancia de que carece, y ademas que redundara en provecho, atendiendo á que segun la ley 28, tít. 18 part. 3ª, "Privilegio tanto quiere decir como la ley apartada ó dada señaladamente en pro de alguno, y por la ley privativa, y por el privilegio se entiende una misma cosa: que si propiamente no puede decirse privativa la ley, así tambien menos puede decirse que, por solo el hecho de observar la los tribunales sean simuladamente especiales, cuando llevan de nombre los que están destinados para conocer de cierta clase de personas ó causas, y se llaman así en contraposicion á los ordinarios que se han establecido para conocer de todo género de causas y personas. Peña y Peña. Lecciones de práctica

forence, apéndice al tom. 2º párr. 1º," es fuera de duda, por lo tanto, que no pugna con él: que por lo que respecta al art. 20 en la fraccion que se invoca, y que previene que se oiga al reo su defensa, no solo demuestra la causa instruida conforme á la ley de que se hace mérito, que no lo contradice, sino antes bien, que se halla de acuerdo, una vez que concede al defensor término para preparar su defensa, y esto no es quitar la libertad de defenderse. Por cuyas consideraciones, y no porque satisfaga lo hecho valer por la autoridad contra quien se ha intentado el recurso, sobre que su deber se limita solo á observar las leyes espeditas por poder legislativo, y sancionadas por el ejecutivo, sin que le incumba el examinar si son ó no anticonstitucionales, desatendiéndose de lo prevenido por el art. 126 de la Constitucion general; y de conformidad al pedimento fiscal, se declara: que la justicia de la Union no ampara á los reos Juan Rodriguez y José María Jimenez, juzgados y sentenciados á la pena de muerte por el delito de robo con asalto, con arreglo á la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, en virtud de que los preceptos de la Constitucion á que se han acogido no les favorecen, y que por lo mismo, el C. Juez del Distrito de Cholula ha procedido sin infringirlos al obsequiar la ley. Hágase saber: publíquese por los periódicos, y cúmplase con lo dispuesto en el art. 13 de la nueva ley de la materia de 20 de Enero de este año, haciéndose la remision á la Suprema Corte de Justicia con la comunicacion que corresponde. El C. Juez de Distrito definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y juzgó. Doy fé.—A. Rívero.—Ante mí.—Antonio G. Mosqueira.

### TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

*Heridas y robo.—Absolucion.*

Mazatlan, Enero 30 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra Francisco Cañedo, soltero, de 27 años de edad, cargador, originario de Durango y de esta vecindad, por heridas inferidas á Inés Villavicencio y robo hecho en la casa de Márcos Navarro la noche del 7 de Mayo próximo pasado. Considerando: que no hay prueba bastante para condenar al procesado, pues no aparecen mas declaraciones en su contra que la del mismo Villavicencio, que no hace fé, por ser el ofendido, y la de Braulio Espinosa, que dijo haberlo conocido en el acto del robo, la cual por sí sola no justificaría la delincuencia de aquel, con fundamento de la ley 12, tít. 14, part. 3ª, se confirma la sentencia de 1ª instancia fecha 24 de Junio último, en que se absuelve al referido Cañedo de

los dichos cargos, y se manda continuar la indagacion de los autores de los mencionados delitos. Notifiquese, remítase testimonio al Gobierno, y la ejecutoria con los autos respectivos al juez de partido para su cumplimiento. El Tribunal de Justicia del Estado, así lo sentenció, firmando.—*Joaquín García.*—*Eustaquio Buelna.*—*Francisco Malcampo.*—*Juan M. Iturrios*, secretario.

#### JUZGADO DE DISTRITO DE MEXICO.

##### *Denegacion de amparo á un desertor.*

México, Febrero 22 de 1869.—Visto el presente juicio de amparo promovido por Epitacio Pinto, contra el C. Ministro de guerra, por haberlo consignado al servicio de las armas en Yucatan; lo alegado por el quejoso; lo pedido por el C. Promotor Fiscal; lo que le informó el referido ciudadano Ministro de guerra, con todo lo demas que verse y tenerse presente convino.

Considerando: que entablado este juicio en tiempo en que estaba vigente la ley de 30 de Noviembre de 1861, transmitido y casi concluido, la sentencia que hoy debe pronunciarse y sus consecuencias, deben ser enteramente arregladas á esa disposicion, puesto que la novísima sobre amparos no puede tener efecto retroactivo.

Considerando: que Epitacio Pinto (á) Gerónimo Vazquez ó Perez, es soldado del ejército permanente y desertor del 7º de línea; que el Supremo Gobierno de la nacion está en su derecho para señalar á los soldados el y cuerpo en donde deban prestar sus servicios; que si esto se hizo con Pinto mandándolo á uno de los batallones que sirven en Yucatan, por no ser aceptable en los otros que existen en la capital, esa orden no sale de las facultades del gobierno ni menoscaba derecho alguno de Pinto, que no lo tiene á que se le reciba en el cuerpo que le agrada, y principalmente en el que es repelido por su mala conducta; que aun suponiendo que el envío del quejoso á que siga prestando sus servicios en Yucatan, fuese un castigo de su desercion, y que tal castigo sea ilegal, esto lo único que quiere decir, es que se habrian infringido las leyes de procedimientos y penales de los desertores, pero no la Constitucion, en ninguno de cuyos artículos se encuentra consignado el derecho ó garantía de los tales desertores para ser juzgados y sentenciados de esta ó de la otra manera; que por último, el juicio de amparo solo procede en el único y exclusivo caso de que haya violacion de las garantías que ella otorga á los ciudadanos.

Por tales consideraciones, y teniéndose pre-

sente el art. 101 de la misma Constitucion y el 11 de la referida ley de 30 de Noviembre de 1861, se declara que la justicia de Union no ampara ni protege á Epitacio Pinto contra la providencia gubernativa que lo destina á prestar los servicios de su profesion en uno de los cuerpos que militan en el Estado de Yucatan, por haber obrado la autoridad que la expidió en uso de un derecho reconocido por la ley.

Notifiquese este fallo á las partes, y publíquese en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno. Así el ciudadano juez del Distrito federal, lo pronunció, mandó y firmó.—Doy fé.—*J. Ambrosio Moreno.*—*J. Miguel Enrique.*"

#### JUZGADO 6º DEL RAMO CIVIL.

*Interdicto de amparo de privilegio exclusivo.—*  
*¿La posesion de la patente prueba por sí sola la posesion del privilegio? ¿El privilegio exclusivo de un procedimiento industrial, puede extenderse á otro que no sea el denunciado específicamente al pedirse la patente?*

México, Noviembre 17 de 1868.—Visto este interdicto de amparo de privilegio promovido por los Sres. D. P. A. y Comp., contra D. I. D., en virtud de la patente expedida por el C. Presidente de la República, en la que consta el decreto del Soberano Congreso dado en 22 Octubre de 1861, por el que, conforme á la facultad que concede el § 26 del art. 72 de la Constitucion federal, se concedió privilegio exclusivo al C. italiano P. S. y Comp., para fabricar el asfalto artificial ó cemento hidrooólico por el término de siete años, cuyo privilegio le fué vendido á A. por los Sres. G. y R., que se titularon dueños de él: vistas las pruebas, los alegatos de ambas partes, en donde el demandado ha opuesto las cuatro escepciones siguientes: 1ª, que D. P. A. y Comp., no ha comprobado derecho bastante para deducir accion alguna en virtud del privilegio concedido á S. y Comp.; 2ª, que el procedimiento que ha usado para la fabricacion del cemento no es posible legalmente que esté priverligiado; 3ª, que de hecho el privilegio que alegan A. y Comp. no se refiere al procedimiento usado por él, (el demandado); 4ª, que al usar A. y Comp. el procedimiento que usa su contrario, están fuera del privilegio: visto el resultado de las diligencias mandadas practicar para mejor proveer; la citacion para sentencia, con todo lo demas que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el actor no ha justificado ser dueño del privilegio concedido á S. y Comp., pues aunque aparece una escritura de venta hecha por G. y R., estos no justificaron ser dueños del privilegio en cuestion, para así po-

derlo vender: que tampoco ha justificado el actor, aun suponiéndolo dueño del mencionado privilegio, que el procedimiento que debe usar para la fabricacion del asfalto artificial ó cemento *hidrooélico*, cuya palabra es la última diferencia del procedimiento privilegiado, sea el mismo que usa D.; que no es posible que el asfalto que fabrica el demandado sea el privilegiado, supuesto que este ha justificado plenamente que era conocido y se usaba este procedimiento muchos años antes de la concesion del privilegio, y los privilegios no pueden concederse, segun nuestra Constitucion, art. 28, si no es por un invento nuevo ó perfeccionamiento de alguna mejora, lo que no existe en el presente caso; que por las posiciones que absolvió el actor resulta, que él mismo ignora cual sea el procedimiento privilegiado, puesto que afirma que el vendedor no le dió ninguna receta para la fabricacion del asfalto cuyo privilegio le vendió: que por la comunicacion del Ministerio de Fomento resulta, segun el informe que dió el poseedor del mencionado privilegio en el expediente que se formó en virtud del que pedia D. P. V. para la fabricacion del asfalto, que el procedimiento por el que se concedió privilegio á S., es enteramente diverso del que ahora usa D., puesto que aquel se compone, de chapopote dos terceras partes, una sexta de tepetate y otra de cascajo, siendo así que el que fabrica D. . . . . se compone de chapopote, brea y arena: que respecto de la palabra *hidrooélico*, de que habla el privilegio, como marcando la cualidad característica del procedimiento para distinguirlo de cualquiera otro, no se ha podido saber su significado, no obstante los informes pedidos á los peritos D. Sebastian Camacho y D. Evaristo Bustillos por el Juzgado para mejor proveer, por lo que es de creerse que la referida palabra no tiene significado alguno, y que se usó mas bien por charlatanismo para obtener un privilegio subrepticamente. Por todo lo que, y de conformidad con lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, P. 3ª y 8ª, tít. 22 de la misma partida, fallo: 1º Que debia absolver y absuelvo de la demanda que sobre amparo de privilegio entabló A. . . . . y Comp. contra D. I. . . . . D. . . . ., quedando este espedito para seguir fabricando el asfalto, segun lo ha hecho hasta el momento en que se le prohibió su elaboracion. 2º Se dejan sus derechos á salvo á D. . . . . para exigir los daños y perjuicios que reclama. 3º Se condena á A. . . . y Comp., en las costas de este juicio. Así lo proveyó y firmó el C. Juez 6º de lo civil, Lic. José F. Mariscal. Doy fé.—*José Francisco Mariscal*.—*José D. Covarrubias*, escribano actuario.

JUZGADO DE DISTRITO DE SAN  
LUIS POTOSI.

*Amparo concedido al C. Gobernador Juan Bustamante, contra el veredicto de la Legislatura que lo declaró culpable de varios delitos oficiales.*

San Luis Potosí, Marzo 6 de 1869.—Vistos estos autos, promovidos en 22 de Enero próximo pasado por el C. Lic. José Mª Lozano, como apoderado especialmente al efecto por el C. Juan Bustamante, pidiendo amparo contra el veredicto que en 27 de Diciembre anterior pronunció la II. Legislatura del Estado erigida en gran Jurado, declarando culpable al último de varios delitos oficiales, como Gobernador Constitucional del mismo, por creer que con él han sido violadas en la persona de su representado, las garantías individuales que los arts. 14, 20 y 24 de la Constitucion general de la República, otorga á todos sus habitantes. Visto lo pedido por el C. Promotor fiscal en 27 del mismo mes, y lo decretado de conformidad el 28, sobre haber lugar al juicio mandando sustanciarlo y suspender todo procedimiento ulterior consiguiente al espresado veredicto. Visto el dictámen aprobado en 1º de Febrero por la Diputacion permanente de la II. Legislatura, que por su Secretaría se comunicó en la misma fecha, devolviendo sin dar curso con una protesta contra los procedimientos del juicio; el escrito de queja que por su conducto se pasó en traslado al gran Jurado, para que informase por no tener este receso conforme al artículo 30 de la Constitucion del Estado, y no haber otra autoridad con quien pudiera entenderse la sustanciacion. Vista la comunicacion del dia 4 de la Secretaría de la misma Diputacion permanente, haciendo suya la referida protesta que solo habia hecho en nombre de la Legislatura, cuya aprobacion, dice, se requiere por la ley. Visto el incidente promovido en la propia fecha por el Supremo Tribunal de Justicia, pidiendo se explicase el sentido del auto de 28, que declarando haber lugar al juicio, dispuso suspender los efectos del veredicto; lo pedido en él por el Ministerio fiscal el 5 y resuelto el 6. Visto el escrito de esta última fecha, del actor, evacuando el traslado que se le corrió del negocio, y combatiendo el Dictámen de la Diputacion; el pedimento fiscal del 10, sobre que se abriese á prueba el juicio; lo proveido de conformidad el 11; las pruebas producidas por el actor; el segundo incidente promovido el 15 por el Supremo Tribunal, que con audiencia de las partes se mandó agregar á los autos; los alegatos escritos presentados el 25 y 1º del actual, adhiriéndose el Ministerio fiscal á

la demanda y apoyando la solicitud de amparo á las garantías de los arts. 14 y 20 de la Constitución, cuya violacion dice ser notoria; con cuantas constancias y circunstancias obran en los autos.

Considerando: Que en las Repúblicas federativas como la nuestra, la Constitución general es la Suprema ley, á que deben subordinarse todas las demas, y que señalando ella la estension y límites de cada uno de los poderes en que está dividida la administracion pública, así de la Union como de los Estados, todo acto que los excede, cualquiera que sea su naturaleza, *es ipso jure nulo*, como lo enseñan los mas acreditados publicistas.

Que en ellas, el poder judicial de la federacion es el esclusivamente encargado de conservar ilesa la Constitución general, confrontándola con las leyes y actos de *cualquiera autoridad*, siempre que á ello sea escitada por un particular que crea atacadas en su persona ó intereses, las garantías individuales; no encomendándose tales funciones á los Tribunales de los Estados, porque la variedad de su legislacion y práctica, haría imposible la regularidad y precision con que debe establecerse el derecho público; y porque ademas, como dice Tocqueville, tom. 1º pág. 266, "confiar la ejecucion de las leyes de la Union á los Tribunales instituidos por estos cuerpos políticos (los Estados) sería entregar la Nacion á jueces extranjeros. Y lo que es mas, cada Estado no es solamente un extranjero respectivamente á la Union, sino un adversario continuo, puesto que á la Soberanía de la Union no le cabe perder sino en provecho de la de los Estados. Por eso, haciendo aplicar las leyes de aquella por los tribunales de estos últimos, se abandonaba la Union, no solo á jueces extranjeros, sino ademas á jueces parciales."

Que no solo en nuestro país por tanto tiempo presa de la guerra y regido por la ley del mas fuerte, y que ahora apenas principia á ensayar el desarrollo y aplicacion práctica de nuestras instituciones; sino aun en los mas bien constituidos, los encargados del poder siempre propenden á exceder su mandato, así en la sustancia como en la forma; y por eso los Tribunales de la federacion tienen por la Constitución el deber y el poder de contenerlos en sus avances, como el medio único de evitar la rebelion; pues como dice el autor citado, pág. 286, tom. 1º, "en ellos están reposando incesantemente, la paz, la prosperidad y hasta la existencia de la Union. Sin ellos la Constitución es una obra muerta; á ellos acude el poder ejecutivo para oponerse á los desafueros del cuerpo legislativo; la legislatura para defenderse de las empujadas del poder ejecutivo; la Union para ha-

cerse obedecer de los Estados; los Estados para reherir las pretensiones exageradas de la Union; el interes público contra el interes privado; el espíritu de conservacion contra la inestabilidad democrática. Su poder es inmenso, pero es un poder de opinion."

Que tratándose del poder legislativo y por ser irresponsable, sus actos, que no tienen revision ni otro remedio, son por lo mismo los que mas necesitan del choque de los demas poderes, para contenerlo dentro de los límites constitucionales; siendo el mas espuesto, como consecuencia de su irresponsabilidad, á sacrificar los derechos de los asociados, bien por espíritu de partido, por error ó por intereses; y tales son las doctrinas de Kent, tom. 1º, part. 314, y de Story, pág. 839.

Que la esperiencia y repetidos hechos tienen demostrado, que léjos de atacarse la Soberanía de la Union y la de los Estados, por la revision judicial de sus leyes ó actos en procesos particulares, se afirma y ratifica mas y mas, puesto que sería imposible su existencia sin la estricta observancia del pacto federal que la determina para ponerla á cubierto de los ataques de otra cualquiera autoridad; y que sin tal limitacion, de abuso en abuso llegaría á establecerse una entidad omnipotente y superior á todas las Soberanías.

Que los cuerpos legislativos revestidos en ciertos casos de facultades judiciales, conforme á sus respectivas constituciones, para juzgar como jurados de acusacion á los altos funcionarios, se encuentran en el mismo caso que las demas autoridades, para ajustar todos sus actos á los preceptos de la Constitución general; pues no existe, ni podia existir, ninguna excepcion á su favor, que destruiría el sistema de gobierno establecido.

Que siendo la queja que motiva el presente juicio, relativa á la forma con que se procedió por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran Jurado, al declarar y juzgar culpable de varios delitos oficiales al C. Juan Bustamante, en su calidad de Gobernador constitucional, la cuestion versa sobre nulidad de todo juicio en que falta la audiencia del acusado, garantía concedida por todos derechos y expresamente otorgada en el artículo 20 de nuestra Constitución general, en que mal puede sostenerse no está comprendido el juicio político, aun en el caso de que este existiera entre nosotros.—Que de la historia del Congreso constituyente por F. Zarco, tomo 2º, pág. 630, se vé que fué propuesto y desechado el juicio político, y admitido el de responsabilidad de los altos funcionarios en nuestra Constitución; el cual es fuera de duda que es criminal en el sentir de varios respetables autores, y se encuentra compren-



dido en la definicion que hace Escribiche del juicio criminal en general. "El juicio que tiene por objeto la averiguacion de un delito, el descubrimiento y conviccion del que lo ha cometido, y la imposicion de la pena merecida." "Los jueces y tribunales, dice el mismo autor á continuacion, no pueden *nunca* rehusar, impedir, ni coartar á ningun procesado, ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin oirle y juzgarle antes, con arreglo á derecho siendo personalmente responsables de toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso." "El juez ó tribunal, continúa, que en contravencion á estas disposiciones (que son disposiciones de todos los tiempos y de todos los paises civilizados) condenare á un acusado sin oirle y juzgarle con arreglo á derecho, ó sin admitir los medios legítimos de su defensa, comete un abuso escandaloso de autoridad, atenta á los derechos de la sociedad entera, é insulta de un modo atroz á la justicia, á la razon y á la humanidad.»

Que estando, pues, comprendido, como queda demostrado, en el juicio criminal, el de responsabilidad de los altos funcionarios por delitos oficiales, y mas especialmente en este Estado por su legislacion local, pues sus leyes números 17 y 44, de 7 de Diciembre de 1867, y 15 de Enero de 1868, establecen en su artículo 30 aquella, y único que contiene esta, hasta dos años de prision para los delitos oficiales que expresan; en el que se siguió y sentenció en Diciembre último contra el C. Juan Bustamante, debieron respetarse en la persona del acusado, las garantías que otorga el citado artículo 20 de la Constitucion general.

Que por las pruebas producidas y que obran en los autos, está plenamente probado que no se le hizo saber el motivo del procedimiento ni el nombre de su acusador, que no llegó á tomársele declaracion alguna, ni á careársele con los testigos que depusieron en su contra: que no se le proporcionaron los datos necesarios y constantes en el proceso, para preparar sus descargos; y que, por último, no se le oyó en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad, puesto que fué acusado y se le juzgó y sentenció estando ausente aun del Estado; resultando violadas con tales omisiones, las repetidas garantías otorgadas por el referido artículo 20 de la Constitucion.

Que por cuanto á la violacion de garantías que otorgan los artículos 14 y 24, de que tambien se queja el actor, diciendo haberse aplicado retroactivamente en el juicio de responsabilidad de que se ha hecho referencia, la ley número 105 del Estado, y haberse comprendido delitos

de que ya habia sido juzgado y absuelto el C. Bustamante; ademas de no haberse presentado pruebas de tales hechos, es materia de defensa ante el gran Jurado, en el caso de haber lugar á un nuevo juicio como consecuencia del presente, y de escepcion igualmente ante el jurado de sentencia.

Que desechado el juicio político, como queda dicho, y subsistente solo el de responsabilidad criminal para los delitos oficiales, tanto por la Constitucion general como por la del Estado, no puede ser dudoso que en ellos deben observarse las formas y reglas establecidas para todos los demas, y respetándose en los acusados las garantías que á todo hombre asegura nuestro código fundamental; pues sería verdaderamente monstruoso é inadmisibile, que fuera de mejor condicion ante la ley y ante sus jueces, el mayor criminal del mundo, que nuestros altos funcionarios para ser juzgados por sus delitos; y lejos de favorecerlos y de ser un motivo de honrosa distincion, los perjudicaria altamente el fuero constitucional.

Que en el presente juicio no es aplicable el artículo 8º de la ley de 20 de Enero próximo pasado, que declara inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales, porque sería darle efecto retroactivo contra la absoluta y expresa prohibicion del artículo 14 de la Constitucion; y porque el mismo artículo está sujeto á la interpretacion judicial, en cuanto si debe ó no considerarse aclaratorio del 101 de la Constitucion, y como lo ha entendido la diputacion permanente en su referido dictámen, siendo contrariada por el actor y el C. Promotor fiscal; fundándose el juez que suscribe para no considerarlo y aplicarlo como declarativo, en la práctica constante é invariable de los tribunales, de aplicar sin duda ni restriccion alguna el citado artículo 101 de la Constitucion, admitiendo el recurso de amparo, como en él claramente se dispone, contra leyes ó actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, sin escepcion.—Por todas estas consideraciones, de conformidad con lo pedido por el C. Promotor fiscal, y con fundamento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley orgánica de 30 de Noviembre de 1861 vigente en tiempo que se promovió y decretó haber lugar al presente juicio, se resuelve:—

1º La justicia de la Union ampara y protege al C. Juan Bustamante, contra el veredicto pronunciado en 27 de Diciembre último por la H. Legislatura del Estado, erigida en gran jurado, declarándolo culpable como Gobernador Constitucional del mismo, de varios delitos oficiales; por haberse violado con él y con los procedimientos del juicio de responsabilidad en que se funda, las garantías individuales que

otorga en todas sus partes, el artículo 20 de la Constitucion general, á todos los habitantes de la República.—2º No ha lugar al amparo solicitado respecto de las garantías que expresan los artículos 14 y 24 de dicho código, por no haberse justificado la violacion de ellas. 3º Notifíquese este fallo á quienes corresponde; comuníquese al gobierno del Estado, para los efectos del artículo 27 de la ley de 20 de Enero próximo pasado; y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 13 de ella, remítanse los autos á la Suprema corte de Justicia para su revision. El C. Licenciado Gabriel Aguirre, juez de distrito de este Estado, definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó con testigos de asistencia, por falta de secretario.—*G. Aguirre.*—A.—*Cárlos Melendez.*—A.—*Severo Loya.*

#### CORTE DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA.

*Homicidio.—Tercera instancia.—Cinco años de obras públicas.*

Sala primera de la corte de justicia.—Oaxaca, Febrero 8 de 1869.—Vista esta causa instruida en el juzgado de primera instancia de Teposcolula, contra Guadalupe Martel, por homicidio en el español D. Blas Quintana: vista la sentencia que el juez del partido pronunció el 24 de Agosto del año anterior, por la que condenó al acusado á dos años de reclusion, contados desde el 11 de Marzo del mismo año en que se le decretó prision formal, y al pago de la autopsia cadavérica del occiso: vista así mismo la sentencia de segunda instancia pronunciada por la segunda Sala de esta Corte de Justicia en 15 de Diciembre del año referido, por la que revocó la de 1ª, y condenó al acusado á tres años de servicios públicos compatibles con sus circunstancias personales, á disposicion del gobierno del Estado; y por cuanto el juez Arias no cuidó de recoger las firmas de fs. 2 vuelta, y 3, mandó recomendar á dicho juez, que para lo sucesivo cuide que á sus actos oficiales no les falte nunca la autorizacion de las firmas que les corresponden, y teniendo presente las constancias de la causa, lo dispuesto por el art. 30 y su fracc. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y cuanto mas ver convino: La justicia del Estado reforma la sentencia de vista, y condena al acusado Guadalupe Martel, á cinco años de obras públicas en esta Capital, compatibles con su físico, con descuento de la prision sufrida, á disposicion del gobierno del Estado; y confirmada la sentencia de vista en lo demas que contiene. Hágase saber, y librense los testimonios respectivos para su ejecucion, devol-

viéndose esta causa al juzgado de su origen. *Félix Romero.*—*Cornelio Bohorquez.*—*Juan N. Cerqueda.*

Lo sentenciaron y firmaron los CC. ministros de la Sala, haciendo la publicacion legal el C. Ministro Cerqueda.—*Luis B. Santaella,* secretario.

## VARIEDADES.

### Crónica judicial.

Tenemos que consignar algunas novedades en nuestra revista de la semana.

Se ha visto ante una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, la causa que se instruye contra Mr. Limantour, por acusacion de Mr. Jouan, en el incidente de apelacion del auto de bien preso. Informaron por el acusado el Sr. Lic. D. Eulalio Mª Ortega, y por el acusador el Sr. Lic. D. Miguel T. Barron. Nuestros lectores conocen algo de esta causa, por haber nosotros publicado el fallo que negó á Limantour la libertad en fiado. Luego que se pronunciare la sentencia en el artículo pendiente, verá la luz en el *Derecho*.

Conveniente es que llegue á conocimiento del público una noticia que puede influir en la decision de muchos negocios judiciales pendientes, de los que se relacionen con un decreto, bando ó resolucion que dió el C. Gobernador del Distrito al ser ocupada esta capital por las fuerzas de la República en Junio de 1867; disponiendo que las personas que hubiesen perdido la posesion de bienes nacionalizados, á virtud de la revision decretada en 1865 por el imperio, la recobrasen desde luego en virtud de dicha resolucion. Pues bien, sabemos que en un informe en estrados pronunciado recientemente ante el Tribunal Superior, se ha presentado una decision del Supremo Gobierno, declarando que el C. Gobernador del Distrito no tuvo facultad para espedir el bando ó ley referidos. Procuraríamos rectificar el hecho, y caso de ser tal como nos lo han contado, publicaríamos la decision citada.

Ha llamado mucho la atencion un artículo remitido que publicó el *Monitor* del Lic. D. Rafael G. Garay, asesor que fué de la primera division del ejército, en que asegura que fué destituido de su empleo, porque no quiso autorizar los fusilamientos de los gefes aprehendidos á consecuencia de la derrota de Negrete; por considerar esa providencia contraria á la Constitucion y á las leyes vigentes. El tono seguro y reposado con que está escrito el artículo, las razones en que se funda la opinion de aquel letrado, y el tratarse de un

acontecimiento que tanto ha afectado los ánimos, le dan cierta importancia á esta manifestacion, que ha venido á completar la historia del desbandamiento de las fuerzas rebeladas en Puebla.

Ha dicho que el coronel Gagern al defenderse ante el jurado militar, se espresó duramente contra el Ministro de la guerra, y que con este motivo se pretende formarle una nueva causa por irrespetuoso. No sabemos hasta que punto sea cierto este rumor de que hablan algunos diarios; pero sí nos llama la atencion el hecho, tan enlazado con la libertad de la defensa; porque si bien á un acusado no pueden permitírsele desahogos innobles ó calumniosos, que menoscaben el respeto debido á la autoridad, y prostituyan el sagrado derecho de defensa, tampoco creemos que deba restringírsele el ejercicio de ese libre derecho, hasta el grado de serle prohibido espresar sus quejas y exculpaciones en un lenguaje animado y altivo, cuando ha sido víctima de algun desafuero del poder.

Tenemos que consignar en nuestra crónica una gran pérdida para la ciencia. Mr. Tloplong, el gran jurisconsulto de la Francia, miembro honorario de nuestro colegio de abogados, ha fallecido, segun dicen las últimas noticias del paquete frances.

#### PENA DE MUERTE.

Los Americanos, tan originales para todo, han peusado que para hacer menos sensible la aplicacion de la pena capital, debia cloroformarse á los ajusticiados. Recientemente han puesto en práctica este nuevo procedimiento con un reo á quien mandaron ahorcar los tribunales. Esta noticia tomada de un diario frances, no deja de ser curiosa, y estamos seguros que llamará la atencion de los amigos de la humanidad.

#### PLAGIO.

Hace dos dias ha sido plagiado, segun dice el *Siglo*, en las inmediaciones de esta capital, el Sr. Vazquez, dueño de un rancho que está á poca distancia de Tacubaya. Este hecho ha causado como es natural, la mayor alarma.

#### DUDA DE LA LEY.

Le ha ocurrido á la Suprema Corte de Justicia en la aplicacion de la ley de 20 de Enero último que reglamentó el procedimiento en los juicios de amparo. Publicamos en seguida la comunicacion relativa que se ha dirigido al Congreso de la Union. Bueno es que nuestros lectores conozcan los motivos que han

dado origen á la duda, porque nos proponemos escribir próximamente sobre esta materia, que en verdad afecta intereses dignos de toda consideracion.

“Corte Suprema de Justicia de la nacion.—Tribunal pleno.—La Corte Suprema de justicia cree de su deber manifestar al Congreso de la Union, las razones de duda que se le han ofrecido en la aplicacion de la ley de 20 de Enero del presente año, que reglamenta los juicios de amparo, á fin de que, examinadas por los representantes de la nacion, puedan estos, en virtud de la facultad legislativa, hacer la conveniente declaracion, que fijando el sentido de la referida ley, resuelva las dificultades que para su ejecucion se presentan.

“¿Qué tribunal y conforme á qué ley conoce de los juicios de amparo comenzados antes de 20 de Enero? El art. 14 de la Constitucion, dice literalmente: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que plenamente haya establecido la ley.” Tenemos aquí tres prevenciones terminantes. La primera, que no hay leyes retroactivas; la segunda, que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes anteriores al hecho; la tercera, que el tribunal haya sido establecido previamente. Nada dirá la Suprema Corte respecto de la primera prevencion, ya porque el precepto que contiene no admite duda alguna en principio, ya porque las otras dos prevenciones marcan los límites de la accion judicial, que es el único punto que al intento debe ser examinado.

“Si el artículo constitucional dijera: “Nadie puede ser juzgado, ó nadie puede ser sentenciado sino por leyes anteriores,” pudiera admitirse la opinion, comunmente reconocida como cierta, de que las leyes que arreglan los procedimientos, aunque varien los establecidos, no se consideran como retroactivas, puesto que interesan mas á la forma que á la esencia de los juicios; pero como usa de dos verbos, *juzgar* y *sentenciar*, no debiendo suponerse que en la Constitucion hay palabras inútiles, se desliza la duda, de si la intencion de los legisladores constituyentes, al usar de dichos dos verbos, fué aplicar el primero á la sustanciacion, y el segundo al fallo.

«Verdad es que la significacion, tanto gramatical como jurídica de *juzgar*, es igual á la de *sentenciar*; pues que ambos expresan la misma idea, dar la justicia á quien la tenga; pero si esto es cierto, ¿por qué en el art. 14 lo mismo que en las leyes constitucionales de 1836 y en las bases orgánicas de 1843, se usó de los dos verbos, cuando uno solo basta-

ba para establecer el principio? Si en tres distintas Constituciones, formadas en épocas diferentes, y por hombres de opiniones opuestas, se han usado los dos verbos, hay motivo cuando menos para dudar del sentido que se ha querido dar al precepto; resultando desde luego de esa duda, una dificultad bien grave para la aplicacion de la ley de 20 de Enero, en la parte en que varía los procedimientos establecidos por la de 30 de Noviembre de 1861, con tanta mayor razon, cuanto que en apoyo de la duda viene el uso comun, que aplica el verbo *juzgar* á la sustanciacion, y el otro únicamente al fallo.

«Ademas, de la letra del artículo constitucional brota otra duda respecto de los tribunales que deben conocer de los juicios pendientes: en las bases orgánicas se decia espresamente, “que nadie podrá ser juzgado ni sentenciado, sino por las leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito;” en el art. 14 se dice, “que las leyes deben ser anteriores al hecho, y los tribunales establecidos previamente por la ley.” En concepto de la corte suprema, el artículo de las bases abria la puerta á dificultades muy graves; porque de su letra resultaba la necesidad de que un contrato celebrado ú un delito cometido muchos años antes de la ley, debia ser juzgado y sentenciado por los tribunales que en aquella época existieran, aunque hubieran sido suprimidos en el tiempo que mediara entre el hecho y la demanda ó acusacion. Y como en el art. 14 no se usó de la misma frase, quizá porque los legisladores de 1857 tuvieron presente lo observancia que precede, razon hay para dudar del verdadero espíritu de la Constitucion, que acaso quiso decir: “que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley;” en cuyo caso el sentido natural es, “que el tribunal debe ser anterior al juicio y no al hecho.” Se ve, pues, que tanto respecto de la sustanciacion como respecto de los tribunales, hay verdadera duda.

«Pero en la ley de 20 de Enero hay disposiciones que no solo modifican la sustanciacion de los juicios de amparo y establecen distintos tribunales, sino que introducen graves variaciones en puntos que deben considerarse como realmente sustanciales. Sea el primero la supresion del juicio previo sobre abrir ó no el amparo. Los que estaban pendientes al publicarse la nueva ley, deben decidirse en favor ó en contra del quejoso. Ahora bien: si se dice que no ha lugar á abrir el juicio de amparo, ¿puede privarse al interesado del derecho de apelar? Y si se le reconoce ese derecho, ¿puede venir el recurso al tribunal pleno? Basta indicar

estas dificultades para convenir en la necesidad de una declaracion legislativa.

«El segundo punto es el relativo á la segunda y tercera instancia. Desde el momento de comenzar el juicio, los litigantes tienen adquirido un derecho positivo á los recursos que la ley á concedido. No se trata de una sustanciacion; no se trata de términos mas ó menos amplios para contestar un alegato; se trata de la revision de la causa, esto es, de la esperanza alentada por la ley, de que se enmiende el error cometido, ó de que no se consume la injusticia de una sentencia que ataca la propiedad, el honor, la libertad ó la vida de un ciudadano. Pues bien: conforme á la ley de 20 de Enero, no hay recurso de la sentencia dada por el tribunal pleno. Si un negocio fallado en Distrito, viene al tribunal pleno y este confirma el fallo, no se sigue ningun perjuicio al quejoso, puesto que segun la ley anterior, de dos sentencias conformes no hay ya recurso; pero si el tribunal pleno reboca el fallo del juez de Distrito, se reducen á dos las tres instancias establecidas en la ley de 1861. Resulta, pues, que en este caso se ataca un derecho adquirido legítimamente, y que el ciudadano no es juzgado ni sentenciado por leyes anteriores al hecho ni por tribunales previamente establecidos.

«Pero si bien por los fundamentos expresados pudiera creerse muy probable la opinion en favor de la ley de 1861, tambien pueden alegarse en contra las mismas dificultades que ofrece la letra de la Constitucion y la nueva ley de amparo en el artículo que expresa y terminantemente derogó la anterior. En consecuencia, puede sostenerse que cesó desde 20 de Enero la jurisdiccion de los tribunales federales en los términos antes establecidos; porque la jurisdiccion viene exclusivamente de la ley, y el juez á quien esta le ha retirado, ya no ejerce funciones legítimas ni es el verdadero ministro de la justicia. Sin duda que así lo han comprendido los tribunales de circuito de México y Puebla al remitir á la Suprema Corte algunos expedientes en que podian conocer conforme á la ley de 1861, y no conforme á la de 20 de Enero, y así es probable que lo comprendan otros, ya de circuito, ya de distrito. Y como no es difícil que otros tribunales federales opinen en favor de la ley de 1861, ¿cómo puede juzgar la Suprema Corte unas veces por medio de su primera sala, y otras reunida en tribunal pleno? En este grave conflicto, que no solo podia ofrecer un desacuerdo pernicioso en la administracion de justicia, sino complicaciones realmente trascendentales al órden social, la Suprema Corte ha creído mas pru-

dente y ménos perjudicial á los intereses públicos y privados, suspender, como lo ha hecho, el curso de los negocios pendientes, y exponer francamente sus dudas al Congreso de la Union, á fin de que pesadas todas las consideraciones del caso, se declare de una manera clara y terminante, si los juicios comenzados ántes del 20 de Enero del presente año, se han de sustanciar y fallar conforme á la ley de 1861, y por los tribunales que ella establecía, ó si á ellos comprende también la últimamente expedida.

«Y por acuerdo de la Suprema Corte de justicia, tengo la honra de comunicarlo á vds., para que se sirvan dar cuenta de esta exposición al Congreso nacional luego que comience el próximo período de sesiones, encareciéndole la urgencia de la declaración.

Independencia y Libertad. México, Marzo de 1859.—*Pedro Ordaz*.—Ciudadano secretario de la diputacion permanente.”

#### Correspondencia del “DERECHO.”

Han llamado tanto la atención los fusilamientos de Yucatan, acerca de cuya causa aun no se tiene la luz necesaria, que nos ha parecido conveniente publicar parte de una carta que hemos recibido de aquella Península. Estos detalles revelan cómo se administra la justicia militar por aquel rumbo, y ponen de manifiesto el *procedimiento* atentatorio de que fueron víctimas ocho personas, á quienes por criminales que se les suponga, no podrá negárseles la calidad de hombres dignos como tales de las garantías que otorgan las leyes á todo delincuente. Es un deber de la prensa no enmudecer jamás ante tales desafueros, que verdaderamente deshonran el carácter nacional, y nos hacen desmerecer el nombre de pueblo civilizado.

“El 31 de Enero, entre diez y once de la noche, dos compañías del 5º que daban la guardia en la Ciudadela, se pronunciaron, hiriendo al comandante que intentaba oponérseles. El resto del batallón y alguna fuerza de guardia nacional que estaba en sus cuarteles, se fortificaron en la plaza de armas. El día siguiente, en virtud de instrucciones que del Ministerio de la Guerra tenía el coronel del 5º D. José Cevallos, se hizo cargo del mando de las armas, habiendo sido declarada la ciudad en estado de sitio por el Congreso del Estado. Ya desde que tuvieron la primera noticia de lo que en la capital acontecía, las guardias nacionales de todos los pueblos del Estado se habían puesto en movimiento, y tres días después más de dos mil hombres esperaban ansiosos la orden de circunvalar la Ciudadela para que ninguno

de los amotinados pudiese escapar. Apesar de las repetidas insinuaciones de las personas más allegadas al gobierno, hasta el día 6 de Febrero no se había dado ningún paso con este objeto. Este mismo día, y sin siquiera sospechar el motivo, varias personas de las más acomodadas de la población fueron conducidas á la cárcel pública. Entre cinco y seis de la tarde fueron pasados por las armas cinco de ellas con otros tres individuos más, sin haberseles juzgado de modo alguno, y sin que las personas más inmediatas á Cevallos lo trasluciesen. La primera noticia de lo que pasaba la tuvieron cuando ya el cuadro estaba formado, y solo tuvieron tiempo de llegar y suplicarle á Cevallos que siquiera los sometiese á un consejo de guerra. Este se mantuvo inflexible, cuando la descarga les anunció que todo era ya inútil.

“Durante la noche, evacuaron los amotinados la Ciudadela, y se dirigieron á Peto, donde á últimas fechas estaban fortificándose.

“Describir el horror y la indignación que este hecho causó es imposible: hasta hubo personas que perdieran el juicio. ¡Qué sensibles reflexiones se agolpan en la mente del pacífico ciudadano, cuando los que están inmediatamente encargados de velar por su existencia lo entregan á la muerte, sin que su conciencia, ni la ley, ni la sociedad entera, sean suficientes para salvarlo! . . . . En vez de castigo quizás sea el galardón el premio de tales atentados. . . . .! Pero no, la conciencia pública no lo permitirá; los hechos han pasado á la vista de todos.

“Las personas fusiladas, además de Sagasta, fueron las siguientes: Un sargento Espino del 5º, y un oficial del imperio llamado Rojano, D. Miguel P. Sastré, joven comerciante padre de familia, que llevaba una vida muy retirada en el seno de su familia, y tan enemigo de política que al hablar de ella era suficiente para hacerle abandonar cualquier reunión en que se hallase. D. Joaquin G. Gutierrez, en quien concurría la circunstancia de estar muy odiado por la oficialidad por haber acusado criminalmente á un oficial que maltrató á un criado suyo. El juez condenó á aquel á pagar cincuenta pesos al paciente. Al ver el cadáver de este joven, un sujeto muy conocido en Mérida, se trastornó. En días anteriores le había pedido una cantidad para que una persona que se hallaba oculta pudiera salir del país. Su contestación fué: que daría el doble de la cantidad que le pedían, si esta persona giraba contra él desde un punto extranjero, porque no quería que en ningún tiempo se creyese que había contribuido con dinero para cosas políticas. D. Gustavo Canton, joven que se

hallaba desterrado, y habiendo oído tiros al llegar á Mérida, se dirigió á la plaza para investigar lo que pasaba. D. José María Roca, jóven de diez y ocho años. Este no murió en el acto sino ocho horas despues, y durante este tiempo aseguró que él y sus compañeros eran inocentes. Y D. Darío Mazuera, natural de Nueva-Granada.

“Despues de evacuada la Ciudadela, fueron arrestados varios individuos de la clase de tropa que habian permanecido fieles al Gobierno.”

### TRIBUNALES ESTRANGEROS.

#### Jurisdiccion Criminal.

*Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.*

(CONTINUA.)

María Mónica Hermand, muger de Richard, tratante en objetos de tocador, declara: “Que su marido es mercader: compra alhajas: ocupa artesanos, y hace negocios con Avignon. ¿Conoceis á Courriol? Conozco á Estéban Courriol, no hace mucho tiempo: ha venido á la casa tres ó cuatro veces antes de su partida á Troyes: ni mi marido ni yo estábamos en ella. Vino con una muger: esperaron en la casa del propietario: al entrar yo, encontré á Estéban Courriol, á quien no conocia. El y la muger que lo acompañaba, subieron á nuestro departamento; le pregunté lo que querian, y me contestó que venia á suplicar á mi marido le cediese una cama por tres ó cuatro dias, porque se habia visto obligado á dejar el departamento que ocupaba, por diferencias que tenia con su propietario, que le aumentaba el precio á cada instante. Me dijo que estaba próximo á partir para el campo; que no nos incomodaria mucho tiempo: yo le respondí que no estando en casa mi marido, no podía resolver nada por mí misma: que le hablaría de esto á mi marido, y le supliqué al ciudadano se retirara. Que entonces le contestó este: Decid á vuestro marido que volveré: que Courriol volvió al dia siguiente; pidió á Richard el favor de alojarlo algunos dias; que consintió en ello: que el mismo dia comió Courriol con ellos en la casa, y con el ciudadano Guesnot, empleado en los transportes militares en Cambrai, y con uno de sus amigos llamado Gallico: que Courriol y su muger no han permanecido en la casa mas que dos ó tres dias, cuatro dias cuando mas antes de su partida. ¿Qué dia ha traído Courriol mercancías (telas) á vuestra casa? El dia que el ciudadano Lesurques vino á desayu-

“narse á ella. ¿Hace el ciudadano Lesurques algunos negocios con Estéban Courriol? No lo sé”

“Courriol habia sido visto en Mongeron y en Licursaint. Fué reconocido 1º: por la muger Grossettete que declara: que lo reconoce por haberle visto en Mongeron en la posada de Evrard, la víspera del dia en que se supo el asesinato: que llegó á esta posada entre las doce y una de la tarde: que eran cuatro con los que lo acompañaban, y todos á caballo:” 2º por la muger Santon, que declara: que ella lo reconoce muy bien: que es uno de los cuatro que han venido juntos á tomar café y jugar al billar en casa de la ciudadana Chatelain: 3º por Juan Delafolie, ó mozo de caballeriza de la casa Evrard, que declara: “que él lo reconoce por haber llegado con los tres últimos, pues antes de ellos habia llegado uno. Es igualmente reconocido por Juan Champeaux, posadero en Licursaint, quien declara: «que el dia en que fué asesinado el correo, llegaron á su casa cuatro individuos, montados á caballo, que cree son de alquiler, hácia las cinco de la tarde: que comieron algo, é hizo llevar á la caballeriza los caballos: que salieron cerca de las siete de la tarde: que poco tiempo despues llegaron otras dos personas tambien á caballo, á quienes el que declara preguntó si eran de la misma compañía de los primeros: á lo que respondieron que no, que no los conocian: que estos dos últimos no permanecieron mas que media hora: refrescaron y partieron:” agrega el comparente, que estos seis individuos tenian cada uno un par de pistolas: que despues de haberse marchado los dos últimos, volvió uno de los cuatro primeros en busca de su sable, que habia olvidado en la casa del que declara, y se encontró en la caballeriza en donde lo habia dejado: que durante este tiempo, mandó se diera á su caballo tres cuartillas de avena, pues habia tiempo, dijo, para que su caballo comiese esta racion, y que entretanto él pasearia por el lugar, y que su cena estaria dispuesta á su llegada á Melun, pues sus compañeros iban delante, y podia permanecer hasta las diez: que salió, y volvió casi al instante, diciendo al que declara, que pusiera la brida prontamente á su caballo para marcharse, porque es dañosa la noche en el camino; que aunque el caballo no habia comido ni la mitad de la racion de avena que se le habia dado, se dispuso á ponerle la brida, mientras que este individuo bebia medio vaso de aguardiente, aunque ya habia bebido dos con sus camaradas, pero pareciéndole al expresado individuo que no lo hacia con la prontitud que deseaba, tomó en sus manos la brida diciéndole que no era tan diestro como él, mandándole que abriera prontamente

la puerta; salió y lo vió correr á todo galope; que cuatro ó cinco minutos despues, pasó el correo » Agrega por último el declarante, "que acaba de reconocer á Courriol, como uno de los cuatro particulares que vinieron á su casa, el cual, es precisamente el que habia olvidado su sable en la caballeriza, y fué el que vino á recogerlo, y se marchó á todo galope: que reconoce ser el sable que se le presentó, el mismo que habia quedado en la caballeriza." (Este sable es el que se encontró en el lugar del crimen.

Lesurques confrontado con los mismos testigos, fué igualmente reconocido por la muger Santon, que declara conocerlo bien: «que se hallaba el mismo dia con Courriol (que acaba de reconocer) en Mongeron, en la casa de la muger Chatelain, en donde tomó café y jugó al billar: que es el que quiso pagar en asignados, y Courriol el que pagó en dinero." Lo fué tambien por la muger Grossettete que declara: "que lo reconoce bien; que se ha encontrado en Mongeron el mismo dia que los dos ciudadanos (Courriol y Guesnot), que es el mismo que acaba de ver ante ella, y cree que es á quien sirvió la sopa antes de la llegada de los otros tres." Por Juan Delafolie, quien declara, "que lo reconoce bien; que él es el que llegó primero á Mongeron, á la una de la tarde, y comió con los otros tres que llegaron juntos." Por la muger Champeaux: que igualmente dice: "que reconoce bien al ciudadano por haberle visto en Licursaint en su casa el mismo dia en que el correo fué asesinado."

La misma confrontacion se practicó respecto de Guesnot, de Bruer y de Bernard. Y debo decir desde luego, para la claridad de este procedimiento tan complicado, que ulteriormente se verá que ni Guesnot, ni Bruer, habian estado el 8 floreal en el camino de Melun ni tomaron parte alguna en la ejecucion del crimen. Parece igualmente cierto, que Bernard, aunque cómplice, por haber facilitado los instrumentos que sirvieron para el crimen, no tomó parte en los actos de ejecucion. Sin embargo de lo expuesto, Guesnot es reconocido por la muger de Santon, y por la muger Grossettete. Se pregunta á la primera, ¿si reconoce á Guesnot que se hallaba presente? Y responde "Sí, estaba el dia del asesinato en Mongeron hácia la una de la tarde: vino á tomar café con las otras tres personas." La misma pregunta se hace á la Grossettete, y responde: "que ella lo reconoce por uno de los cuatro que han venido á Mongeron." Juan Delafolie, y los Champeaux no lo reconocen. Bruer es confrontado á su vez. Las mugeres Santon, y Grossettete y Juan Delafolie ne lo reconocen. Champeaux y su muger, "creen reconocerle por uno "de los dos últimos que pasaron, y se detuvie-

ron en su casa despues de los cuatro, á cuya pregunta respondieron que no."

En cuanto á Bernard no es reconocido ni por las mugeres Santon y Grossettete ni por Delafolie; Champeaux declara: "Lo he visto en mi casa en Licursaint la víspera del dia en que llegó á mi noticia el asesinato: vino hácia las siete y media con otras tres personas, todos á caballo." La muger Ghampeaux dice: "creo bien haberlo visto el dia á que se refiere mi marido con los otros tres." Champeaux cree aun reconocer á Richard (que solo era procesado por receptor) por uno de los cuatro que vinieron juntos á su casa.

El juez de paz despues de recibir estas declaraciones, dió por concluida la informacion. Se habian hecho pesquisas en la casa de Richard, en la de Gallico, contra quien no se procediera, y en la de Bernard. Ninguna se practicó en el domicilio de Lesurques. En los actos consta el motivo.

Monsieur Daubenton habia delegado esta pesquisa á uno de sus colegas: vé aquí su carta, fecha del 22 floreal: "Os suplico, y tambien os requiero de practicar á la posible "brevedad, y al instante, la pesquisa mas minuciosa en la casa del ciudadano José Lesurques, que vive en la calle de Montmartre "número 205, recojiendo todos los papeles "que encontréis, alhajas, plata y mercancías, poniéndoles los sellos para la conservacion de cuanto se encuentre, y remitiéndome al momento á su muger á la oficina central, en donde estoy ocupado en un negocio "en el que son precisas estas operaciones, que "me es imposible practicar en persona." Al calce de esta carta se lee una respuesta del juez de paz delegado, en los términos siguientes: "Hayándome enfermo, no puedo obsequiar vuestra requisitoria: hay uno de nuestros colegas encargado de las operaciones de "la policía judicial. Es el juez de paz de la "seccion Lepelletier." Es probable que la carta así devuelta no haya llegado á poder de Mr. Daubenton, sino cuando ya se habia desprendido del negocio.

Trasmitido el procedimiento al director del jurado de acusacion, obrando este magistrado conforme al texto del artículo 217, del código del 3 brumario, año IV, pronunció por decreto del 7 prairial del mismo año, la anulacion de los mandatos de arresto, decretados porque no se habian notificado á los acusados; y atendiendo á que el juez de paz del canton de Melun, está mas cerca del lugar del delito, remitió á los acusados ante él para que fueran interrogados en regla. Este juez de paz se limitó á interrogar á los seis acusados, y á librar nuevos mandamientos de prision. Sin

embargo, son notables en los interrogatorios de Guesnot y Lesurques las dos siguientes respuestas. El juez pregunta á Guesnot, ¿en donde os hallábais el 8 floreal? Guesnot refiere en qué se ocupó en la mañana y despues agrega: "A las seis, dejó mi compañía el ciudadano Chenu, y me dirijí á la casa de uno que se llama Polu, asentista: en el intermedio, en los boulevards, encontré al ciudadano Lesurques, propietario de París, y al ciudadano Hilaire, artista, á los que di parte de que llegaba de Chateaux-Thierry, y que iba á la casa del ciudadano Polu, y tomé en compañía de ellos un vaso pequeño de vino, en el mismo boulevard, cerca de las siete."

La misma pregunta se le hizo á Lesurques, quien respondió: "En la mañana fuí á la casa del ciudadano Legrand, platero, mercader de alhajas en las galerías, palacio Egalité: permanecí allí hasta la una y media: fuí á comer á la casa de Lesurques, mi pariente, en cuya casa vivia, y en donde he comido con el ciudadano Hilaire, dibujante, y con otras personas: despues he estado en los boulevards con Hilaire, en donde encontré á Guesnot hácia los Italianos, y bebí un vaso de licor con ellos: en seguida he vuelto á mi casa, cené y me acosté como de ordinario."

[Continuará.]

## LEGISLACION.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

CIRCULAR NUM. 11.

Dispone el C. Presidente de la República que la contabilidad del Ejército se restablezca en todo él, conforme al Reglamento de Pagadores del año de 1851, mandado observar, y en virtud del mismo y por estar pagado íntegramente el Ejército, procederán desde luego los pagadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, á la formacion de los distintos fondos que señala el citado Reglamento en la clasificacion de estos.

En consecuencia, para los cuerpos que no tengan pagadores en esta capital, procederá la Tesorería general á hacer la propuesta, conforme al art. 1º del citado Reglamento, y segun el tenor del art. 8º del mismo, los Ciudadanos Generales en jefe de las divisiones informarán á este Ministerio si entre los habilitados que actualmente tienen los cuerpos de su mando, existen algunos que llenen los requisitos prevenidos para ser pagadores, nombrándose en es-

te caso las personas que deban examinarlos en sus respectivos cuarteles generales.

México, Novidembre 26 de 1867.—*Mejía.*

CIRCULAR NUM. 12.

Debiendo procederse á la formacion de la Historia del Ejército de toda la época de la guerra extranjera, ademas de los datos que existen en esta Secretaria, dispone el C. Presidente de la República, que los CC. generales en jefe de las divisiones que fueron del Norte, Oriente, Centro y Occidente, remitan á este Ministerio la memoria relativa al tiempo que tuvieren el mando, haciéndolo igualmente cada uno de los CC. generales ó jefes á quienes el Supremo Gobierno tenia autorizados para hacer la guerra en determinada zona del país, independientes de dichas divisiones.

Lo que comunico á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que la referida memoria la remita oportunamente.

México, Noviembre 26 de 1861.—*Mejía.*

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*"BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se indulta al reo Marciano Mendez de la pena de muerte á que fué sentenciado por la comandancia militar de Jalapa.

Art. 2º El referido reo será destinado á la colonizacion de la península de Yucatan con arreglo á lo prevenido en la ley del 25 de Agosto de 1862.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional. México, Noviembre 28 de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. Antonio Martinez de Castro, Ministro de Justicia á Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad México, Noviembre 28 de 1866.—*Martinez de Castro.*

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*